PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64–II-4-2279
Exp. No. 4440

CC. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio, con número CD-LXIV-III-1P-250, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2020.

Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Secretaria

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 18; 30 Bis 1; 32 Bis 4, décimo párrafo; 1066; 1068, segundo párrafo; 1070; 1075, segundo párrafo; 1097; 1118, segundo párrafo; 1147; 1256, décimo segundo párrafo; 1262; 1268; 1383, quinto párrafo y 1414 Bis 18 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Capítulo II
Del Registro de Comercio

Artículo 18. ...

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en **la Ciudad de México**, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

...

Artículo 30 Bis 1. ...

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza o garantía a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares y a la Secretaría con motivo de la operación del programa informático y el uso de la información del registro, incluida la que corresponde a la Sección Única del presente Capítulo, por un monto mínimo equivalente a **12 mil 200 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 30 Bis 4. ...

...

...

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

...

...

...

...

Los acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas para llevar a cabo inscripciones o anotaciones en el Registro, responden por los daños y perjuicios que se pudieren originar por tal motivo. El afectado podrá optar por reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen mediante su cálculo y acreditación o por sanción legal. La sanción legal se calculará y exigirá en un monto equivalente a **mil 220 veces la Unidad de Medida y Actualización.** Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que hubiere lugar.

...

Artículo 1066.- El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a **13 veces la Unidad de Medida y Actualización,** sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

Capítulo IV
De las Notificaciones

Artículo 1068.- ...

Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a **13 veces la Unidad de Medida y Actualización.** A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que éste substancie el procedimiento disciplinario respectivo.

...

I. . ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

Artículo 1070.- Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respetiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado o **de la Ciudad de México** en que el comerciante deba ser demandado.

...

...

...

...

...

...

Artículo 1075.- ...

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado **o de la Ciudad de México.**

...

Artículo 1097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de **125 veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 1118.- ...

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de **75 veces la Unidad de Medida y Actualización**, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

Artículo 1147.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de **40 veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de **75 veces la Unidad de Medida y Actualización**, si fuere un magistrado.

Artículo 1256.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a **150 veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta **20 veces la Unidad de Medida y Actualización**, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1268.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas **de la Ciudad de México**, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto

al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

Artículo 1383.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de **80 veces la Unidad de Medida y Actualización**, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

...

...

...

...

Artículo 1414 Bis 18.- En caso de incumplimiento de la parte actora a lo señalado en la fracción III, inciso c), del artículo anterior, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 Bis 9, y le ordenará pagar una pena equivalente a **125 y hasta 370 veces la Unidad de Medida y Actualización** en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. Mónica Bautista Rodríguez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-III-1P-250
Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados